

DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LA NOVACION

*Dra. Maria de los Angeles Soto Gamboa.
Profesora de Principios de Derecho Privado y
de Derecho Civil-Obligaciones, en la Univer-
sidad de Costa Rica.*

I N D I C E

CAPITULO TERCERO

I. De la naturaleza y efectos de la novación.	40
A) El carácter negocial de la novación objetiva.	40
B) Los efectos de la novación.	42
a) La novación produce un efecto único extintivo-constitutivo —Tesis de Donisi y Perlin- gieri—	43
b) La novación produce una dualidad de efectos —Tesis de Cicala—.	44
II. Relación de la novación con la dación en pago. Sus diferencias y similitudes.	45
CONCLUSIONES.	48
BIBLIOGRAFIA.	49

CAPITULO TERCERO

I. DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LA NOVACION.

A) El carácter negocial de la novación objetiva.

La novación propiamente dicha sólo puede oponerse, mediante la forma de un negocio jurídico. Dicha afirmación resulta valorable, si aceptamos la exigencia indispensable del "animus novandi", expreso o tácito, pues este requisito se halla exteriorizado solamente en el negocio jurídico. Se observa, con ello, la diferencia que existe entre la novación y la modificación, en cualquiera de sus elementos (175). Tal posición plantea una serie de pronunciamientos doctrinales, que podrían enmarcarse en dos direcciones: una que sostiene la naturaleza negocial de la novación, representada por BUCCISANO, para el cual la novación es un acto con función compuesta, pero con estructura unitaria, que ha sido encuadrada en la amplia categoría de los negocios dispositivos-extintivos y modificativos (176), y la posición que niega el carácter negocial del instituto, representado por Rescigno (177).

Dentro del esquema negocial, sostiene BUC-

CISANO, que la novación es un contrato: es un convenio negocial a título oneroso, con efectos correlativos desde el punto de vista de la naturaleza del interés de las partes a su realización, mediante la actuación del programa concordado, un contrato con eficacia directa o final (178).

A la vez, es para el autor, un contrato con función compuesta, pero con estructura unitaria, perteneciente a la categoría de los contratos constitutivos-dispositivos (179).

La novación se reconoce, entonces, mediante el examen de la estructura del acto novativo y de la identificación de la "causa novandi", al que se une un sistema de normas y efectos. La autonomía del contrato de novación, se fundaría, así, en el derecho positivo (180). Continúa el autor expresando que, se trata entonces, de un contrato típico que se coloca en la categoría general de los contratos de cambio, donde las figuras varias se distinguen en base a la causa específica. Es por ello que en la novación, la autonomía privada es fundamental, en la configuración del negocio, autonomía entendida cual posibilidad de autoreglamentación y autodecisión: o sea el poder o la capacidad de emanar normas jurídicas o de darse un ordenamiento jurídico (181), así como por la teoría de la

- (175) SANCHEZ REBULLIDA, Op. cit., p. 361, y agrega, el autor que la declaración terminante de que la prior-obligación queda extinguida por otra, que la sustituye, pudiendo hacerse por construcción del negocio jurídico.
- (176) BUCCISANO, op. cit., p. 92.
- (177) RESCIGNO, Manuale, op. cit., p. 547-8.
- (178) BUCCISANO, op. cit., p. 84.
- (179) BUCCISANO, op. cit., p. 10.
- (180) BUCCISANO, op. cit., p. 147, expresa que la "causa novandi" refleja el interés al intercambio entre el enriquecimiento (en sentido lato) del deudor, que consigue la extinción de la obligación originaria, y el enriquecimiento del acreedor, que consigue a la constitución de una obligación nueva y diversa, bajo el perfil sustancial, por lo que está gobernada por un reglamento jurídico autónomo, respecto al reglamento propio de la relación precedente. Ibíd. FREZZA, op. cit., p. 253; CICALA, Raffaele, L'Adempimento del debito altrui, Napoli, Jovene, 1968, p. 104-5.
- (181) COZZI, Mario, Contributo alla dottrina del negozio giuridico Edit. Inst. Ital. Studi Legislativi, Roma, 1950, p. 193.

causa, cual función de realización de dicha autonomía (182).

La existencia de la "causa novandi" como el interés de las partes a la sustitución de una obligación originaria con una nueva, constituye el interés al intercambio entre el enriquecimiento de ambos sujetos, deudor y acreedor, que consiguen la extinción de una obligación y la constitución de una nueva y diversa, bajo el perfil sustancial, regida por un reglamento jurídico autónomo, respecto al reglamento propio de la relación precedente (183).

Para MESSINEO, el nacimiento de la novación deriva de un contrato: contrato de novación, que para producir el efecto de la creación de una nueva obligación debe formarse, cuando tenga vida la obligación originaria (184).

La segunda posición en examen, es la que concibe al fenómeno novativo como un efecto, negándose el carácter negocial del instituto (185). Sobre el particular, reenviamos al próximo aparte, en donde se tratará el tema en especial.

En la legislación italiana, el art. 1231 del que se ha hecho comentario, dispone en su segundo párrafo referente al "animus novandi", situación que ha determinado que se interprete la naturaleza negocial de la novación, basándose fundamentalmente en el perfil voluntarístico del negocio, o sea en la intención novativa. La jurisprudencia ha sostenido en variadas resoluciones el carácter negocial, y ha sostenido en algunos pronunciamientos, que estructuralmente, siendo la novación un negocio bilateral, es un contrato dirigido a conseguir el efecto de la sustitución mediante el traslado del contenido de la relación originaria en otra relación

sucesiva. Es por eso, que la realización del efecto novativo, supone, teniendo en cuenta el perfeccionamiento del consentimiento, los requisitos generales de los contratos (186).

Siguiendo la dirección voluntarista que otorga el carácter negocial al fenómeno novativo, se sostiene que la novación es un contrato liberatorio, del cual resulta de modo no equívoco, el intento de extinguir una obligación antigua, sustituyéndola con una nueva, con objeto o título diverso (187) evidenciándose en otras, la necesidad de que el acuerdo sea bilateral, con una voluntad recíprocamente declarada (188).

La "causa novandi", que se ha mencionado con anterioridad, ha sido interpretada por los jueces italianos, como una causa recíproca: la causa de la nueva obligación es la causa de la extinción de la antigua (189).

Podríamos decir, que en la jurisprudencia italiana, la novación tiene carácter contractual: es un contrato productor de efectos extintivos-constitutivos, conteniendo los elementos necesarios para configurar un negocio jurídico: un "animus novandi" en que encuadraría el elemento intencional, una "causa novandi", un objeto, y los sujetos contrayentes.

En cuanto a la situación en la legislación costarricense, el artículo 815, referente a la intención novativa y a su no presunción, le da gran relevancia a la intención novativa y que en el caso de la novación objetiva expresa, debe revestir la formalidad de un contrato, mientras que en la tácita, los hechos acaecidos entre las partes, serán los indicadores de la intención novativa. Sin embargo, en

(182) COZZI, op. cit., p. 250, expresa que la causa fija la concreta realización de la función en el ámbito del ordenamiento jurídico. Para TRIMARCHI, Michele, *Atto Giuridico e Negozio Giuridico*, Giuffrè, Milano, 1940, p. 57, la causa es, la síntesis de los efectos jurídicos típicos de un dado esquema negocial que representa de un lado los confines dentro de los cuales, la actuación de las partes, adquiere relevancia jurídica, de otro, es también el medio a través del cual, la voluntad encuentra la mejor tutela. Sobre la causa en general, ver CARIOTA-FERRARA, op. cit., p. 592, SCOGNAMIGLIO, Renato, *Lezione sul negozio giuridico*, Cacucci Ed. Bari, 1962, p. 299 ss. Sobre la evolución del negocio jurídico en general, ver CALASSO, Francesco, *Il negozio Giuridico*, Giuffrè, Milano, 1967.

(183) BUCCISANO, op. cit., p. 139. Para TRABUCCHI, op. cit., p. 572 se trata de un negocio liberatorio, mientras que para PERLINGIERI, un negocio extintivo-constitutivo, op. cit., p. 69.

(184) MESSINEO, op. cit., p. 522.

(185) RESCIGNO, *Manuale*, op. cit., p. 547-8, concibe fundamentalmente la novación, como una especie fáctica efectual extintivo-constitutiva.

(186) Cass. Civ. 24 gennaio 1957, No. 207, Semerano c. Covertini, en p. 2378, *Giurisp. Ital., Rep.*, Vol. II, 1957. En referencia al negocio jurídico unilateral, se insiste que en la novación producida bajo este esquema, resulta indispensable para que tenga vida, la aceptación.

(187) Cass. Civ. 9 ag. 1961, No. 1933, en p. 2680, *Giurisp. Ital., Rep.* Anno LXIV, 1962.

(188) App. Venezia, 7 ag. 1947, Viancini c. Di Marco c. Soc per Azioni Motosferici Italiani e Soc. Resp. It. Industria del Barile, en p. 1656, *Giurisp. Ital. Rep.*, Anno XLIX, 1947-48. También, App. Torino, 23 abril 1948, Sandrano-Belardo, en p. 1586, *Giurisp. Ital. Rep.*, Anno LI. Sobre el carácter contractual de la novación ver también, Cass. 12 maggio 1948, No. 699. Banca di Lucania c. D'Enrico, en p. 1653, *Giurisp. Ital. Rep.*, Anno XLIX, 1947-48; App. Milano, 8 junio de 1946. Giorgio c. Cotonificio dell'Acqua, en p. 744; *Foro Italiano, Rep.*, Vol. LXIX, 1946.

(189) Ap. Palermo, 19 maggio de 1944. Olivastro c. Bongiovanni, en p. 1683, *Giurisp. Ital. Rep.*, Anno XLVI-XLIX, — 1944-47.

ambos casos el elemento intencional, como base del esquema negocial, está presente en la configuración estructural del instituto en la ley civil costarricense, lo cual permite afirmar, que la novación *"proviene de un contrato por el cual una deuda que se extingue, da origen a otra que la reemplaza y subsiste"* (190).

Una resolución de la Sala Segunda Civil, dispuso que la voluntad de novar no se presume, debiéndose desprender claramente del documento respectivo, o de las circunstancias que rodean la contratación, sin que exista duda alguna (191).

Podríamos concluir, afirmando que en Costa Rica, la novación reviste la forma de un contrato, destinado a provocar un efecto extintivo de la obligación originaria, y a constituir una nueva, distinta en su objeto y causa.

B) LOS EFECTOS DE LA NOVACION.

El tema de los efectos de la novación, es uno de los que más ha suscitado discusiones entre la doctrina italiana, por considerarse que el fenómeno da lugar a dos tipos de efectos: extinción de la obligación originaria y creación de una nueva, distinta en su objeto o causa a la primera. Para Rescigno, como hemos anotado en el aparte precedente, la novación no tiene carácter de negocio, sino que es en sí misma un efecto complejo, con dos fases complementarias una de la otra (192).

Pero fundamentalmente, podríamos decir que el efecto novativo es extintivo de una obligación precedente y que como segunda fase, es constitutivo de una nueva. Es realmente la eficacia novativa, de carácter extintivo, la que decididamente resulta aniquiladora de la obligación originaria,

cumpliendo así el presupuesto de especie fáctica extintiva, así como teniéndose cuenta los hechos extintivos particulares, se sostiene que para que produzca el efecto, se necesita una mínima "unidad efectual" (la extinción de la obligación), así como algunos otros eventuales efectos, con los que se realizaría una coordinación armónica. Por ello se observarían así, varios tipos de hechos extintivos (193), dentro de los cuales, algunos que tan sólo miran la extinción de la obligación, mientras que otros, unen a la realización del efecto meramente extintivo, la constitución de una nueva relación obligatoria.

Las discusiones doctrinales alrededor de la naturaleza novativa (194), repercuten notablemente sobre el concepto de su efecto, ya que es difundida la orientación, que dentro del ámbito del fenómeno que nos interesa, se pueda determinar que se trata de una especie fáctica negocial novativa, o de un efecto extintivo-constitutivo, o de una novación como sucesión resultado (195).

Pero en cualesquiera de estos enfoques que se hagan, sobre la naturaleza negocial del fenómeno en examen, no se pone en duda que la novación produce un efecto extintivo, que la extinción, es inherente a su fisonomía de especie fáctica (196).

La noción de extinción, unida a la especie fáctica novativa, es extraña en cierta manera a la doctrina española, pues se hace una distinción, con base en el perfil efectual, en dos tipos de novación: la llamada propia o extintiva, que es la que ha sido examinada, y la impropia o modificativa, hipótesis que no realiza la liberación automática del obligado (197).

El estudio de los efectos de la novación se desenvuelve básicamente en dos perspectivas: la

-
- (190) BRENES CORDOBA, op. cit., p. 211. En igual sentido, resuelven los tribunales costarricenses, por ejemplo, en la Sentencia de Casación 14:10 hrs. del 26 de marzo de 1943, *Royo Golcher vs. Orozco Vargas*, I sem., Tomo único, Colección de Sentencias, Corte Suprema de Justicia, San José, Imp. Nacional, p. 108.
- (191) SALA SEGUNDA CIVIL, No. 69, 14:15 hrs. del 6 de abril de 1973. *Ordinario URSA contra E.X.Ch*; Boletín Digesto de Jurisprudencia, No. 212, Año XVIII, agosto 1973, San José.
- (192) RESCIGNO, Manuale. . . op. cit., p. 547.
- (193) PERLINGIERI, Il fenomeno. . . op. cit., p. 38.
- (194) Vid. supra, sección A, de este capítulo.
- (195) PERLINGIERI, Modi di estizione. . . op. cit., p. 59.
- (196) Tal noción pareciera extraña al derecho civil alemán, tal y como se desprende del pensamiento de HEDEMANN, op. cit., p. 201, para quien la nota principal del instituto, es la de una "renovación" producida por medio de otra relación obligatoria, precisamente creada al mismo tiempo, razón que ha permitido, la denominación de novación.
- (197) Para SANCHEZ REBULLIDA, op. cit., p. 185, en el aspecto conceptual, el término novación modificativa, supone un contrasentido, ya que modificar es distinto a extinguir, y en cierto sentido contradictorio. Ver también, supra, No. 141.

extinción de una obligación y la constitución de una nueva (198), como fenómeno unitario, pero compuesto, llamada posición "atomística"; y una segunda dirección, que sostiene la existencia de un efecto doble, en donde extinción y constitución conservan su propia autonomía. A continuación expondremos las tesis enunciadas.

a) La novación produce un efecto único extintivo-constitutivo. Tesis de Donisi y Perlingieri.

Considerada por los autores como una tesis "unitaria", en la cual se plantea la unidad del efecto novativo en su doble aspecto extintivo-constitutivo, expresa que se trata de una operación compleja en el que el tipo de efecto es único: es decir, la extinción y la constitución son dos momentos de un único efecto, con lo cual se remonta tal idea a la "transfusio atque translatio" romana (199) que es muy evidente, pues la nueva obligación toma de la anterior el elemento subjetivo, y lo que innova, es el elemento objetivo, produciéndose así, un efecto transmutador de una obligación en otra: extinción y constitución son dos facetas de un mismo efecto: se dará así una correspondencia entre el efecto y el aporte volitivo, requiriéndose para su concreta actuación, en el desarrollo de sus dos momentos, la incidencia en la esfera jurídica ajena, más allá de la medida consentida. Para Donisi, en la tesis atomística, el efecto extintivo está relegado a ser un efecto puramente reflejo (o eventual) o

secundario, en relación al constitutivo, que resultaría ser el único efecto directo, alrededor del que gravita el fenómeno novativo (200).

En síntesis, podríamos afirmar que en la teoría atomística o unitaria, el efecto novativo es un complejo extintivo-constitutivo, íntimamente ligado, a tal punto que consiste en un efecto unitario, que incide en dos relaciones que sufren sustituciones opuestas (extinción-creación), con unidad de voluntades e intereses (201), o sea, que en el momento de la producción de la sustitución novativa, la extinción de la obligación originaria y la constitución de la nueva, no constituirían efectos distintos, sino aspectos de un momento inescindible.

La crítica de la tesis unitaria, la ha realizado particularmente CICALA, basándose en que no es posible reducir a efectos comunes, dos fenómenos extinción-constitución tan radicalmente distintos, pues se observan siempre algunos elementos de la vieja relación en la nueva, sobrevivencia que impediría revisar en el fenómeno, dos sustituciones, la extintiva y la constitutiva, que no permitirían construir el efecto novativo, como una sustitución ditinguible para la transfusión de un elemento impreciso, definible como sustitución única, que sería, para la perduración del elemento objetivo, una modificación de la misma relación obligatoria (202).

En realidad, en la novación no se produce un fenómeno diferente de aquel, que consiste, en la producción de dos sustituciones, ligadas por un

(198) Para BUCCISANO, op. cit., p. 93, la novación es un acto de disposición a título oneroso, productivo de dos atribuciones patrimoniales, en relación de correlatividad: una consistente en la liberación del deudor de la obligación originaria, y otra consistente en la constitución de una obligación nueva. Al respecto CARIOTA-FERRARA, op. cit., p. 474, expresa que en la novación se tiene la existencia de una relación preexistente y la creación ex-novo de una relación, siendo el negocio novativo extintivo-constitutivo. Ibid. PERSICO, op. cit., p. 222; RESCIGNO, voz NOVAZIONE op. cit., p. 434; MESSINEO, op. cit., p. 527. Estos autores le dan prevalencia al aspecto constitutivo sobre el extintivo. Al contrario, resaltan el carácter extintivo: TRABUCCHI, op. cit., p. 574; MARTORANA, op. cit., p. 219; MICCIO, op. cit., p. 296; SANTORO-PASSARELLI, op. cit., p. 102; DISTASO, op. cit., p. 519, quien sostiene que el efecto del nacimiento de la nueva obligación es la extinción de la antigua y la consecuente liberación del deudor; BARASSI, op. cit., p. 236-9, indica que en la novación no hay solamente la formación de una nueva obligación, sino el venir menos una obligación precedente "pero hay una íntima relación entre los dos hechos, que no están aislados"; BURDESE, op. cit., p. 327, señala que la extinción de la obligación se produce "trámite constitución de la nueva"; DE CUPIS, op. cit., p. 120, según el cual se produce la extinción de la obligación, sin satisfacción del interés del acreedor, dando vida a una nueva obligación apta para ejercer la función satisfacción; BRANCA, op. cit., p. 429, extinción que se produce en el momento mismo en el cual, perfeccionándose el contrato es absorbido por la nueva; BETTI, op. cit., p. 123, expresa que se trata de la asunción del contenido normativo de una relación obligatoria preexistente, por una relación jurídica nueva.

La doctrina francesa enfatiza la tesis del doble efecto: WEILL-TERRE, op. cit., p. 1060; en la cual se subordina la extinción de la antigua al nacimiento de la nueva: se extingue la obligación, como si se tratara de un pago real y el reemplazo por una nueva: "mais ces deux effets son liés, de telle sorte que l'un ne se produit que si l'autre également s'est produit".

(199) DONISI, CARMINE, *Il problema dei negozi giuridici unilaterali*, Jovene, Napoli, 1972.

(200) DONISI, op. cit., p. 344. Al respecto opina Buccisano, op. cit., p. 64, en una posición contraria, que la extinción no es un efecto reflejo de la constitución, sino un efecto directo, en cuanto ha sido previsto por las partes y considerado esencial en la realización del negocio novativo. Sobre la prevalencia del efecto constitutivo, véase RESCIGNO, voz Novazione, op. cit., p. 434, para quien la novación de la relación depende, no de la voluntad extintiva, sino de la voluntad constitutiva de la nueva obligación, incompatible con la persistencia de la antigua.

(201) PERLINGIERI, op. cit., p. 85.

(202) CICALA, op. cit., p. 92.

vínculo de correspondencia: es así que con la expresión "efecto novativo" —dice el autor— no se produce otra cosa, que una fórmula elíptica, la que se puede reconocer, tan solo el valor verbal, de indicar juntos los dos efectos correspondientes, efectos que, verificándose contemporáneamente, consiste uno en la extinción de la vieja relación y el otro en la constitución de la nueva, operándose con eso, la sustitución de la primera que se extingue, y constituyéndose una nueva (203).

El artículo 1230 del Código Civil italiano, tantas veces citado, expresa la idea de una extinción por sustitución de una obligación nueva, por la alteración en el objeto o título, pero el artículo no señala directamente cuál de las dos directrices (sea la tesis de la unidad o la duplicidad del efecto novativo) sea la seguida. Jurisprudencialmente, los tribunales italianos han sostenido que el efecto extintivo-constitutivo se expresa en la no equivocidad, encuadrada en el "animus novandi" (204).

La tesis de Rescigno, expuesta con anterioridad, sobre la prevalencia del efecto constitutivo sobre el extintivo, es evidente en un pronunciamiento de la Casación italiana (205).

b) La novación produce una dualidad de efectos. Tesis de CICALA.

Según la posición doctrinal representada por CICALA, la novación produce un doble efecto extintivo-constitutivo, constituyendo efectos correlativos, que no importan en cuanto a su composición estructural una dualidad de negocios. Un ejemplo sería el caso de la existencia de duplicidad de efectos esenciales en la compraventa, que no implican por ello duplicidad de negocios, razón por la que considera que la novación es un único

negocio, contractual, indivisible, con eficacia compleja, indivisible por el ligamen de correlatividad entre las dos sustituciones. La correlatividad entre ambos efectos, se observa en que uno está representado por la extinción de la obligación originaria, mientras que el otro por la constitución de una nueva obligación (206).

La relación de correlatividad entre extinción y constitución, no significaría que el efecto extintivo, sea una renuncia del acreedor, renuncia que entraría, una vez demostrada la unidad del negocio como contrato, en la participación contractual del acreedor al negocio novativo. El recurso a la figura de la renuncia, para asimilar el efecto novativo (207) en vista del efecto propio del negocio renunciativo con la posición de la eficacia del contrato novativo, es injustificado, pues, mientras el efecto de la renuncia es la pura y simple extinción del derecho, en el que se incluye toda su eficacia, en la eficacia novativa se encuentra no pura y simplemente la extinción, sino, que está unida a la relación de correspondencia con la constitución. Tal carácter de reciprocidad entre ambos efectos, significará que el efecto extintivo correspondería solamente a aquellas porciones de voluntad negocial, en que se entendía observar una renuncia (208). El hecho de recurrir a esta argumentación, plantea al autor, la idea de valorar si la extinción precede causalmente a la constitución o viceversa, o de si la constitución precede a la extinción (209).

En el fenómeno novativo, no se puede separar el momento de la extinción, de aquel de la constitución. Pero, según el autor, en el momento del efecto, es decir de la sustitución novativa, la extinción y la constitución no serían, sino dos distintos efectos, dos aspectos de un mismo, único efecto,

(203) CICALA, op. cit., p. 104.

(204) Ap. Perugia, 7 maggio 1952, Caston-Francine, en p. 1631, *Foro Italiano*, Rep., Vol. LXXVI, Anno 1953. También Cass 12 julio de 1950, Mariani c. Tauci, en p. 1785, *Giurispr. Ital. Rep.*, 1950, No. 50 (Cas. No. 1850). Cass. Civ. 6 julio de 1950 No. 1788, Buccioli-Di Piero, en p. 1785, *Giurispr. Ital. Rep.*, Anno LII, 1952; Cass. 8 gennaio 1953, No. 22 Rossi c. Cichiarelli, en p. 1631, *Foro Ital. Rep.*, Vol. LXXVI, 1953.

(205) Cass. 29 oct. de 1971, No. 3047, Nundula contra Bullita, en p. 1955, *Foro Italiano*, Rep., Vol. XCIV, 1971.

(206) CICALA, op. cit., p. 105. Siguen la tesis dualista del efecto novativo, BUCCISANO, op. cit., p. 734, quien afirma que los dos momentos extinción y constitución, no representan un efecto único inescindible, sino dos momentos distintos calificándolos de "efectos típicos y esenciales", que se realizan apenas sea perfecta la novación.

(207) BRENES CORDOBA, op. cit., p. 215 es de tal parecer.

(208) CICALA, op. cit., p. 105.

(209) Según PERLINGIERI, op. cit., p. 84, seguidor de la teoría unitaria, expresa que tal abstracción es superflua, ya que no tendría un sentido, si se tiene presente la unidad funcional de la especie fáctica: hay extinción en cuanto hay constitución, y en tanto haya constitución de la nueva, en cuanto hay extinción de la precedente. Para RUSCELLO, op. cit., p. 209, "el pactum de non petendo" se acerca a la novación en el sentido de que se resuelve, en una especie fáctica extintivo-constitutiva.

PROTOPISANI, Nicola, "In tema di Rinnovazione, sostituzione e novazione nelle locazione vincolati ai immobili urbani", en *Diritto e Giurisprudenza*, Anno 71, Serie III, Vol. XII, Jovene, Napoli, 1956, p. 314.

es decir, de una modificación única de la realidad jurídica, modificación que sería designada como una sustitución (210).

La naturaleza negocial de la novación, es productora de dos atribuciones patrimoniales, en relación de correlatividad: una consistente en la liberación del deudor de la obligación originaria y la otra, consistente en la constitución de una obligación nueva, acto novativo que no produce entonces, un efecto único bivalente, sino que su voluntad, fundándose en el contrato, se justifica mutuamente: por ello, el efecto extintivo representa la correspondencia al efecto constitutivo y viceversa: son efectos internos, ordenados directamente, mediante el contrato concluido, y en eso se agota el programa formulado por las partes (211).

PERLINGIERI realiza la crítica a la teoría dualista, fundándose en el hecho de que al producirse la sustitución normativa, la extinción de la obligación originaria y la constitución de la nueva obligación, no serían efectos distintos, sino aspectos o momentos de un mismo e inescindible efecto: la sustitución de una relación a la otra (212). La extinción misma, es extinción en función de la constitución de una nueva obligación y viceversa, por lo que entre ambos efectos hay una relación recíproca, que se expresa en una función unitaria. Por su lado, el autor toma el ejemplo citado por Cicala para criticar la teoría atomista, referente al mecanismo existente en la compraventa, en la que se produce un intercambio de derechos, agregando, que no es el intercambio el que agota el efecto del negocio, sino dos o más efectos del que el cambio consta; en la novación, no es la sustitución de relaciones la que expresa la eficacia negocial, sino dos distintos y relacionables efectos: la extinción de la obligación originaria y la constitución de la nueva (213).

La tesis de la separación de ambos efectos, se pone de manifiesto en una resolución, que inter-

pretó, que se tiene novación, cada vez que la nueva relación no haya surgido en modo autónomo y separado del precedente, pero cuando con el anterior, por voluntad de las partes, la nueva relación venga a sustituir a la antigua, provocándose la existencia de un ligamen objetivamente genético, derivativo, inmediato y directo entre las dos relaciones (214).

En la legislación costarricense, el art. 814 inc.

1) prevé el efecto doble extintivo-constitutivo, dando la impresión de existir una prevalencia del efecto constitutivo al expresarse "se contrae una nueva deuda en sustitución de la antigua que queda extinguida", con lo cual se podría decir que la extinción es provocada, por la sustitución de una obligación con causa u objeto nuevo. Es esta creación negocial, la que produce la desaparición de la originaria. Asimismo, el art. 815, regulando el "animus novandi", deja entrever que la voluntad de realizar la novación debe resultar de los términos del "nuevo contrato", asignándole entonces una función meramente extintiva al negocio concluso: la obligación antigua se extingue porque se ha constituido una nueva, resultante de un convenio anterior. Jurisprudencialmente no se ha manifestado nada en especial sobre los efectos, sino que en general, en las resoluciones estudiadas, se ha puesto de relieve el mecanismo sustitutivo que encierra ambos efectos (215).

II. Relación de la novación con la dación en pago. Sus diferencias y similitudes.

En la doctrina existente en Italia y en Francia, se ha querido ver una afinidad entre la dación en pago y la novación objetiva (216) basándose en el hecho de la sustitución de la prestación que se produce, al momento de cumplirse la obligación. Sin embargo, tal similitud es desechada por los

(210) CICALA, op. cit., p. 93, y expresa que de hecho, al verificarse una sustitución de una relación y otra sustitución de otra relación, se perfilan entonces dos relaciones.

(211) BUCCISANO, op. cit., p. 83.

(212) PERLINGIERI, op. cit., p. 65.

(213) *Ibid.*, p. 66.

(214) Tribunal de Catanzaro, 11 luglio de 1959 en p. 465, *Giurisp. Italiana, Rep.*, Anno LXII, II Vol., 1960.

(215) *Vid. supra*, No. 190.

(216) BARASI, op. cit., p. 236, niega que exista tal afinidad. Sin embargo algunos otros encuentran tal ligamen, GIARDINA, Camilo, *Studi sulla novazione nella dottrina*, del Diritto Intermedio, Giuffrè, Milano, 1952, p. 239; ELEFANTE, voz No. *Dir. Romano*, op. cit., p. 427; BIANCA, Massimo, *Il debitore e i mutamenti del destinatario del pagamento*, Milano, Giuffrè, 1963, p. 38, señala que ambos institutos, bajo el perfil de la exigencia de la tutela del "solvens" de buena fe, aparecen sustancialmente idénticos, como es el caso en el que el deudor cumpla una prestación distinta de la debida, en cuanto el deudor ejecute una prestación distinta de la originaria.

doctrinistas italianos, como indicaremos. Se produce la dación en pago, si entre los sujetos de la relación obligatoria, se conviene en sustituir a la prestación debida, una prestación distinta, en el sentido de que con esta última quede satisfecha la pretensión del acreedor a la primera, y tal prestación distinta se ejecuta, estamos frente a una "datio in solutum", o más exactamente, como se denomina en Italia, prestación en lugar de cumplimiento (217) con la que se extingue la relación obligatoria.

Es la sustitución objetiva, la que ha provocado entre los escritores, la inquietud de ligar las dos instituciones bajo el perfil efectual, posiblemente por influencia francesa, tomándose en cuenta la sustitución de la prestación de la relación obligatoria originaria (218).

Para algunos autores, la dación en pago es un negocio bilateral, un contrato con función solutoria, cuya causa sería el sustituto del pago para satisfacer al acreedor, con un subrogado de prestación: es un modo satisfactorio del interés del acreedor, mientras que la novación, como se ha anotado, es un modo no satisfactorio del interés del acreedor (219). Tomando en cuenta el aspecto efectual, se sostiene que en la dación en pago se extingue la relación obligatoria, sin que a eso con-

tinúe la constitución de otra relación, cosa que sí sucede en la novación objetiva, en la que los efectos extintivos, están ligados a la constitución de una relación nueva (220).

Se expresa por otro lado, que al tener la "datio in solutum", un carácter contractual con el que las partes de la relación misma, atribuyen eficacia liberatoria a la ejecución de una prestación distinta a la debida y en la efectiva ejecución de la misma, sin la cual no se determina la extinción de la relación, es que radica fundamentalmente la diferencia con el contrato novatorio, en el cual se extingue la relación obligatoria precedente, haciendo surgir en su puesto, una nueva (221).

Otra diferencia existente entre ambos institutos, se funda en el aspecto objetivo: o sea en el hecho, de constituir la novación, un negocio de contenido necesariamente obligatorio, mientras que la dación en pago, es un negocio con contenido específicamente real (223). En la novación en efecto, la extinción de la obligación originaria es normalmente contemporánea, a la constitución de la obligación nueva; en la "datio in solutum", al contrario, la extinción de la obligación originaria, presupone un enriquecimiento definitivo del patrimonio del acreedor, bajo el tipo de un derecho de propiedad o de otro derecho, no de crédito, o bajo

-
- (217) ALLARA, Mario, La figura della prestazione in luogo di adempimento, en *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Palermo*, Parte Prima, Boccione del Povero, 1929, p. 33. Otra concepción sobre la dación en pago, se observa con POLACCO, Vittorio, Della Dazione in pagamento, Drucker, Senigaglia, 1888, Vol. I, Padova, p. 27, quien sostiene que existe la dación en pago, cuando a título de pago se ejecuta una prestación de dar o de hacer, teniendo un objeto inmediato, distinto de aquel que era el solo debido al tenor de la obligación. Sobre el mismo concepto, también, TRIMARCHI, Istituzioni, op. cit., p. 394, DE CUPIS, op. cit., p. 103; RESCIGNO.
- (218) ESPIN CANOVAS, op. cit., p. 138-9, sostiene que en la doctrina francesa, se ha llegado a concebir la institución como participe de una triple naturaleza: pago, venta y novación. En igual sentido BUCCISANO, op. cit., p. 150; ALLARAN, op. cit., p. 32. Sobre el particular, GAUDENET-DESEIS, op. cit., p. 422; WEILL-TERRE, op. cit., p. 1021; MARTY-RAYNAUD, op. cit., p. 630-632.
- (219) BRANCA, op. cit., p. 426. Es en el mismo sentido, TRABUCCI op. cit., p. 573, quien sostiene que la dación en pago es un modo satisfactorio, porque es un acto de prestación, aunque si bien el objeto, es diverso del que formaba el contenido originario de la relación, mientras que la novación es la sustitución de una obligación por otra, sin provocar la satisfacción directa del acreedor.
- (220) Vid. supra, Sección B, de este capítulo.
- (221) DISTASO, op. cit., p. 196. Cita el autor en esta página, la sentencia de Casación del 2 de mayo de 1967, No. 1451, Giurisp. Ital. Rep., 1968, I, 1, 518, según la cual el art. 1197 prevé la dación en pago, cuando exista un acuerdo del acreedor y del deudor, realizado con el fin de sustituir al objeto de la prestación originaria, un objeto diverso, y a extinguir esta obligación del deudor, mientras que se produce novación objetiva, cuando el objeto no se ha dirigido a la extinción de la obligación, pero sólo a la asunción de una obligación nueva, con objeto distinto de aquel de la obligación originaria, que queda extinguida por efecto de la sustitución. En el mismo sentido: BURDESE, op. cit., p. 334.
- (223) BUCCISANO, op. cit., p. 174, afirma que en la novación la extinción de la obligación preexistente, implica la atribución de un nuevo crédito al acreedor originario, con el que se agota el programa negocial, mientras que en la dación en pago, la extinción de la obligación originaria, implica la atribución al acreedor originario, de un derecho real o un derecho de crédito, ocurriendo en este segundo caso, para su extinción, el cobro del crédito. En el mismo sentido: NICOLO, Rosario, L'Adempimento dell'obbligo altrui, Milano, Giuffrè, 1936, p. 249, para quien la diferencia entre ambos institutos, se encuentra en que la "datio in solutum" es un negocio dispositivo, que modifica inmediata y definitivamente, la esfera patrimonial de los contrayentes, mientras que los negocios productivos de la novación, son todos negocios obligatorios, cuyo contenido está dado por la asunción de una obligación nueva por parte del tercero. Ibíd, RUBINO, op. cit., p. 66.

la forma de una utilidad consecuente, a la actuación de un derecho de crédito, atribuido al acreedor (224).

La diferencia que más hace ella en la distinción de los dos institutos, es de orden objetiva y funcional (225), pues la extinción se producirá solamente, con el traslado, la cesión o el cumplimiento de una nueva prestación, mientras que cuando se individualiza la función novativa, es en la constitución de la nueva obligación, que es inescindible a la extinción de la obligación originaria (226); distinto sucede en cuanto a la ejecución del cumplimiento: en la dación en pago se refiere a la fase de ejecución (de la obligación originaria), con la que el sujeto ejecuta una prestación sustitutiva de la originariamente debida; en cambio, en la novación, contrariamente, se constituye una nueva obligación y correlativamente, desde el punto de vista lógico, se extingue la obligación primitiva, con lo cual el deudor no ejecuta ninguna prestación, sino que se obliga a ejecutarla con la creación de la nueva (227).

La diferencia objetiva radica en que en la dación en pago se mira el objeto del cumplimiento y no la entera obligación (228), mientras que otro autor considera que en la primera no es la liberación, lo que constituye su *quid*, sino el objeto (229).

Contrariamente, se sostiene que la dación en pago es un negocio puro y simplemente liberatorio, pues el acreedor es satisfecho en su crédito, mientras que en la novación objetiva, el negocio es

liberatorio y obligatorio a un mismo tiempo, pues no satisface de por sí al acreedor, el cual debe esperar el cumplimiento de la nueva obligación, para poder ser satisfecho en su crédito (230).

En la novación objetiva y en la dación en pago, el deudor se libera cumpliendo una prestación distinta de aquella originariamente debida (231), radicando la afinidad entre las dos figuras, según CICALA, en la íntima compenetración de dos efectos en nexo de correlación correspondiente, sin venir por ello a menos, uno de los dos, es decir, en la extinción de la obligación preexistente en la novación, en la "*datio in solutum*" y en la compensación concluida por el tercero, se produce en el patrimonio del deudor, y no ya en el patrimonio de la contraparte del contrato extintivo, que es el tercero, respecto a la relación obligatoria que viene extinguida (232). Otro paralelo, se podría encontrar en su carácter negocial: ambos son contratos extintivos onerosos, aún cuando su contenido específico sea distinto (233).

La legislación italiana prevé la dación en pago en el Título I, Cap. II del Código Civil, en referencia al cumplimiento, bajo la denominación "prestación en lugar de cumplimiento", disponiendo en el art. 1197, que el deudor no puede liberarse ejecutando una prestación diversa de la debida, aunque sea de igual o mayor valor, salvo que el acreedor lo consienta (234). Por lo que en su construcción teórica, la doctrina señala que no existe ninguna relación de esta figura con la novación debido a la situación de la perfección de la dación en pago,

(224) BUCCISANO, op. cit., p. 94.

(225) PERLINGIERI, *Nodi di estinzione*. . . op. cit., p. 94.

(226) *Ibid.*, p. 91.

(227) *Ibid.*, p. 90.

(228) RESCIGNO, Pietro, *Voce Novazione*. . . op. cit. p. 435. Es por eso que en el caso de inejecución, se debe de nuevo la prestación originaria, pues permanecen las garantías de los terceros. Vid. RESCIGNO, *Manuale*. . . op. cit., p. 537; MESSINEO, op. cit., p. 528, expresa que en la novación objetiva, se produce la sustitución de la entera relación obligatoria y el objeto de la misma, mientras que en la dación en pago, se refiere a la fase de cumplimiento, y en la novación objetiva, a la fase constitutiva. En el mismo sentido, MICCIO, op. cit., p. 304, para quien en la dación en pago, queda intacta la relación, ya que el instituto, pertenece a la última fase del cumplimiento, y no incide en el momento constitutivo de la obligación.

(229) SANCHEZ REBULLIDA, op. cit., p. 42.

(230) ANDREOLI, op. cit., p. 25.

(231) PERLINGIERI, *Modi di estinzione*, op. cit., p. 90.

(232) CICALA, op. cit., p. 108.

(233) BUCCISANO, op. cit., p. 162-3. SANCHEZ REBULLIDA, op. cit. p. 42, señala que en ambos institutos el resultado final es el mismo: en él, el acreedor recibe una satisfacción que no le era debida del mismo modo en la primera obligación.

(234) Art. 1197, *Cod. Civ. Ital.*, que continúa expresando: En este caso la obligación se extingue, cuando la diversa prestación sea ejecutada. Si la prestación consiste en el traslado de la propiedad, o de otro derecho, el deudor está obligado a la garantía por evicción y por vicios de la cosa, según las normas de la venta, salvo que el acreedor prefiera exigir la prestación originaria y el resarcimiento del daño. En todo caso, no reviven las garantías prestadas por terceros.

que se produce en el momento de la entrega de la cosa o cobro del crédito (235). Se confirma con ello, la idea de que tanto la dación en pago como la novación, si bien se dirigen al cumplimiento de una prestación, divergen fundamentalmente en sus efectos: en la novación tal cambio en la prestación, provoca la creación de una nueva obligación, con objeto o causa distinta, mientras que en la dación en pago, se realiza la extinción de la obligación, pero al finalizarse la fase de ejecución del cumplimiento, cuando se entrega una prestación distinta a la debida originalmente.

Los jueces italianos han interpretado la diferencia entre los dos institutos, basándose en que la "datio in solutum" se agota plenamente en la relación obligatoria mientras que en la novación objetiva, la nueva obligación surge, extinguiéndose la originaria (236). En otra interpretación, se expresó, que el art. 1197 se aplica cuando el acuerdo del acreedor y del deudor, se ha entendido para la sustitución del objeto de la prestación original, se produce la dación, mientras que la novación objeti-

va se dará cuando el acuerdo no se ha dirigido a la extinción de la obligación, sino solamente a la asunción de una obligación nueva, con objeto distinto de aquel de la obligación originaria, que desaparece por efecto de la sustitución (237).

En la legislación costarricense, no existe reglamentado el instituto en examen y ha sido interpretado por nuestro comentarista, como una figura que se acerca al pago, y en el que el asentimiento del acreedor es fundamental (238). Tal presunción ha sido elaborada por la doctrina francesa, pues el Code Napoleon tampoco la regula específicamente. Nuestra doctrina no se ha preocupado por ello de hacer un parangón entre las dos figuras, pero se podría argumentar, que al igual que la concepción francesa, la dación en pago se encuentra definida como una forma de pago, incluido dentro de los modos satisfactorios de extinguir las obligaciones, en tanto que la novación objetiva, pertenece a la extinción de las obligaciones distintas al pago, es decir, un modo no satisfactorio, tal como se desprende del art. 814, inc. 1 del Código Civil.

CONCLUSIONES

Para formular unas pequeñas conclusiones en el tema de la novación objetiva, podríamos decir que si bien el instituto no tiene hoy la practicidad que tenía en tiempos atrás, por falta de instrumentos jurídicos que permitieran la transmisión de las deudas, y que realizara la desaparición de la relación obligatoria primitiva sobre la cual nacía la nueva, no obstante eso, actualmente es el único medio que puede realizar ese cambio, desde el punto de vista del objeto, ya que no solamente tiene una función traslativa de una obligación, sino que su primordial finalidad es la extinción de una relación obligatoria. Tal vez sea valedero el argumento de que su poca utilización se debe al interés de los sujetos en la conservación de las relaciones jurídicas, más que procurar su extinción.

En Costa Rica, el instituto novativo en su perfil objetivo, ha sido una figura sobre la que existen pocos pronunciamientos, frente a una gran cantidad de interpretaciones de los tribunales italianos, lo cual pareciera indicar, que no es el avanzado desarrollo de un país, lo que determina el deshuso de una institución, sino el grado de desarrollo de la misma. No obstante, el ejemplo del Código Civil alemán podría servirnos para demostrar la primera hipótesis enunciada, ya que en este ordenamiento jurídico, se le concibe como una especie fáctica que en su estructura es una renovación, y en su funcionalidad, una dación en pago.

En cuanto al régimen mismo del instituto, cual modo no satisfactorio de extinguir las obligaciones, la legislación italiana, a pesar de inspirarse

- (235) Art. 1198 Cod. Civ. Ital.: Cuando en lugar del cumplimiento, es cedido un crédito, la obligación se extingue con el cobro de crédito, si no resulta una voluntad distinta de las partes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1267.
- (236) En la *Rassegna di Giurisprudenza*, op. cit., p. 162, se cita la sentencia de 3 de abril de 1947, Foro Ital., I, 673, la relación Ministerial del Pretor de Gela, que resolvió que en el curso de un contrato de arrendamiento, la sustitución del inmueble por otro, da lugar a una novación objetiva.
- (237) Cass. 2 de mayo de 1957, No. 1490, *Giur. Ital.*, 1958, I, 518, cit. por NICOLÒ, *Rassegna*, . . op. cit., p. 162.
- (238) Dice BRENES CORDOBA, op. cit., p. 171: "Entiéndase con todo, que si el acreedor se allana a recibir otro objeto en vez del convenido, este arreglo tendrá, virtud de extinguir la deuda, porque entonces se opera —cuando lo que se entrega como sustitutivo de dinero— lo que se llama "dación en pago", que es el medio legal de cancelar cualquier obligación, que implique el valor pecuniario".

en el modelo francés en sus lineamientos generales, de lo cual también ha sido configurada la institución en Costa Rica, ha desarrollado los principios que informan la materia, más técnicamente, unido a vigorosas interpretaciones judiciales y aportes valiosos por parte de la doctrina. Tal es el caso de la normativa en tratándose del efecto de la novación en el caso de la solidaridad, sobre todo desde el punto de vista activo, en que se prevé todo un mecanismo justo para determinar el efecto novativo frente a los coacreedores, teniéndose en cuenta el principio de la ventaja de la parte débil de la relación jurídica, o sea el deudor.

Otro punto de anotar, sería el caso del enfoque de la nulidad de la obligación originaria, que la legislación costarricense no hipotiza específicamente en el trato del instituto, pues el tema de la nulidad y anulabilidad, como hemos ya visto a través del desarrollo del trabajo, lo enfoca en vistas de la obligación nueva, así como del contrato novativo, mientras que la legislación italiana, señala muy claramente este tipo de nulidad que afecta la "prior obligatio", habiéndose proveído al estudio de la nulidad del contrato novativo, por interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales.

Es de notar, que en la novación objetiva, la variación en el objeto o en el título, es una previsión existente en ambas legislaciones, pudiéndose afirmar que tanto en una, como en la otra, la novación tiene un efecto extintivo-constitutivo que se desprende de sus artículos específicos, diversamente a como sucede en la legislación española, en donde el instituto se ha polarizado en dos figuras, que a mi parecer son totalmente distintas, y a la vez, opuestas entre sí: la novación como institución genérica produce un efecto extintivo, razón por la cual la existencia de una novación "modificativa" parecería un contrasentido, pues, esencia de la novación es precisamente la desaparición de una obligación primitiva, que cede el lugar a una

nueva distinta a la anterior en su prestación o causa, mientras que la modificación de una relación obligatoria supone una alteración de los elementos accidentales que componen su estructura, no así de los esenciales, que son los afectados cuando se trata de una verdadera novación.

En cuanto al tipo de novación de que se trata, acojo la posición doctrinal que se expresa en el sentido de que se regula en dicho título solamente la novación objetiva tácita, mientras que en la legislación costarricense se enfatiza el carácter contractual, cuya manifestación formal es intrínseca a la institución, no obstante se prevé la tácita, que es definida en forma similar a la prevista en la legislación italiana.

Respecto a los requisitos propios de la institución en su perfil objetivo, diremos que tanto "el animus novandi", como el "aliquid novi" son necesarios, pues uno y otro se integran mutuamente: la hipótesis de la intención novativa, en sí misma encierra la intención de la variación, del cambio que las partes han querido realizar, y el elemento nuevo, es el "quid" que efectivamente introduce el cambio, con lo que se podría concluir, expresando que el "animus novandi", cuál elemento volitivo encierra en sí mismo la idea del "aliquid novi", en el caso de la novación objetiva expresa, mientras que la tácita, el "aliquid novi" se determina por la incompatibilidad entre dos obligaciones, que se oponen objetivamente, de la que el "animus novandi" se desprende implícitamente.

Para concluir, en las dos legislaciones, la institución está perfilada similarmente, por la influencia francesa no obstante más desarrollada en Italia con las interpretaciones doctrinales y de los tribunales, mientras que en nuestro país, aparte que ha sido de poco uso, no ha sido integrada con pronunciamientos valiosos que interpreten su naturaleza y función.

BIBLIOGRAFIA

ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. Tomo II. *Derecho de obligaciones*. Vol. I, 3a. Ed., Bosch, Barcelona, 1975.
ALLARA, Mario, *La figura della prestazione in luogo di adempimento* en *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Palermo*, Boccione del Povero, Palermo, 1929, p. 33.

ANDREOLI, Marcelo, *La novazione tacita oggettiva*. Naglione, Edit., Roma, 1929.
ARDAU, Giorgio, *Licenziamento "contra legem" o legittima novazione oggettiva del rapporto di lavoro*. *Massimario Giuridico del Lavoro*, VI Serie, Anno XXXX, 1967.
ARDAU, Giorgio, *Ancora sulla novazione del*

- rapporto di lavoro en *Orientamenti della Giurisprudenza del lavoro***, Milano, Ed. Industriali S.A., 1969, p. 326.
- BARASSI, Lodovico**, *La teoria Generale delle obbligazione Vol. I*, Milano, Giuffrè, 1946.
- BARBIERA, Lelio**, *Garanzia del credito e autonomia privata* Jovene, Napoli, 1971.
- BELLUSCIO, Augusto**, *Derecho de Familia*. Tomo I, Buenos Aires, De Palma, 1974.
- BIANCA, Massimo**, *Il debitore e inmutamenti del destinatario del pagamento*. Milano, Giuffrè, 1963.
- BETTI, Emilio**, *Teoria Generale delle obbligazioni*. III - 2, IV, Milano, Giuffrè, 1955.
- BRANCA, Giuseppe**, *Istituzioni di Diritto Privato* 6a. Ed., Zanichelli, Bologna, 1975.
- BRENES CORDOBA, Alberto**, *Derecho Civil - Obligaciones*. (Copia textual del Tratado de Obligaciones y Contratos, 2 Ed. 1936), Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1970, San José.
- BROISE, Sergio**, *Animus - Donandi - Concepto romano e i suoi riflessi nella dogmatica odierna*. Parte Generale I-II, Pacini Ed., Pisa, 1975.
- BONIFACIO, Franco**, *La novazione nel diritto romano*. 2 ed., Napoli, Jovene, 1959.
- BUCCISANO, Orazio**, *La novazione oggettiva e i contratti estintivi onerosi*. Milano, Giuffrè, 1968.
- BURDESE, Alberto**, *Manuale di Diritto Privato Italiano*. Torino, UTET, 1974.
- BUSNELLI, Francesco Donato**, *L'obbligazione soggettivamente complessa*. Milano, Giuffrè, 1974.
- BALLESTERO COSTEA, Luis Martín**, *Síntesis y guía del Derecho Civil*. Tomo II, Obligaciones, Librería Colón, Zaragoza, 1963.
- CARIOTA FERRARA, Luigi**, *Il negozio Giuridico nel Diritto Privato Italiano*. Morano, Edit. Napoli.
- CARRO ZUÑIGA, Carlos**, *Los factores condicionantes del "ius variandi"*. Revista del Colegio de Abogados, San José, 1964.
- CASCIO, Salvatore Orlando**, *Estinzione dell'obbligazione per conseguimento dello sconosciuto*. Milano, Giuffrè, 1938.
- CERTAD MAROTO, Gastón**, *Breves apuntes en tema de sucesión en el débito. (expromisión-delegación-socorro)*. (Ined.), próximo a publicarse en la *Revista del Poder Judicial*, No. 9, págs. 9-25. San José, Costa Rica, 1978.
- CERTAD MAROTO, Gastón**, *Algunas consideraciones en tema de novación subjetiva*. Publicación, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1975.
- CICALA, Raffaele**, *L'Adempimento indiretto del debito altrui Disposizione novativa del credito ed estinzione dell'obbligazione nella teoria del negozio*. Napoli, Jovene, 1968.
- CICALA, Raffaele**, *Il negozio di cessione del contratto*. Napoli, Jovene, 1962.
- CIACCIO, Enrico**, *Il mutamento di qualifica del lavoratore stabile*. en *Rivista Giuridica del Lavoro*, 1954, II, p. 158.
- CRISCI, Nicola**, *Infrazionabilità della indennità di anzianità II Foro Italiano*. Bologna, Roma, Zanichelli, Vol. LXXIII, 1960, p. 280.
- COZZI, Mario**, *Contributo alla dottrina del negozio giuridico*. Edit. Inst. Ital., Studi Legislativi, Roma, 1953.
- DE CUPIS, Adriano**, *Istituzioni di Diritto Privato*. Vol. II, Milano, Giuffrè, 1975.
- DE FERA, Giampaolo**, *Sulla contitolarità del rapporto obbligatorio*. Milano, Giuffrè, 1967.
- DOMISI, Carmine**, *Il problema dei negozi giuridici unilaterali*. Napoli, Jovene, 1972.
- DIEZ PICAZO, Luis**, *GULLON, Antonio*, *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II, Madrid, Tecnos, 1976.
- DISTASO, Nicola**, *Le obbligazioni in generale*. Torino, Utet, 1970.
- DISTASO, Nicola**, *Modificazioni soggettive e oggettive dell'obbligazione en Banca Borsa e Titoli di Credito*, Anno XXX, 1967, I; Milano, Giuffrè, p.
- ELEFANTE, Agostino**, *Voz Novacion-Derecho Romano en Novissimo Digesto Italiano*. Vol. XI, Torino, UTET, 1965.
- ESPIN CANOVAS, Diego**, *Manual de Derecho Civil Español*. Vol. III, Madrid, Ed. Rev. Der. Priv., 1974.
- FREZNA, Paolo**, *Animus Novandi Estratto in Onere di Biondo Biondi*, Vol. I, Milano, Giuffrè, 1963.
- FONTANA, Antonio**, *La successione dell'imprenditore nel rapporto di lavoro*. Milano, Giuffrè, 1970.
- GALLIGANI, Giorgio**, *Dimissione del lavoratore seguito alla riassunzione e infrazionabilità della indennità di anzianità. Estratto di Riv. Dir. del Lavoro*, Anno XXI, Fac. 2, Milano, Giuffrè, (aprile-giugno) 1969.
- GAUDEMET, Eugene**, **DESBOIS, H.** *Theorie Generale des obligations*. París, Sirey, 1965.
- GIARDINA, Camilo**, *Studi sulla novazione nella dottrina del Diritto Intermedio*. Milano, Giuffrè, 1952.
- GIORGIANNI, Michele**, *La Obligación, (La Parte General de las obligaciones)* (Trad. española de Verdera y Tuells), Bosch, Barcelona, 1958.
- GRASSO, Biagio**, *Eccezione d'inadempimento e risoluzione del contratto Profili Generali*. Jovene, Napoli, 1973.

HEDEMANN, J. W., *Tratado de Derecho Civil — Derecho de Obligaciones*. Vol. III, (Trad. Santos-Briz), Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

LUSSAMA, Giulio, In tema di novazione. *en Giurisp. Ital*, I, 1, Vol. CXIV, 1962, Torino, UTET, p. 124.

MARTORANA, Michele, *La novazione nel Diritto Civile Italiano*. Soc. Ed. Orazio Fiorenza, Palermo, 1924.

MELCHIONA, Raffaello, *Novazione oggettiva del rapporto di lavoro nei contratti collettivi del settore dell'industria en Il Diritto del Lavoro*, Vol. XLI, II, Roma, 1967, p. 308.

MESSINEO, Francesco, *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*. Vol. III, Giuffrè, Milano, 1959.

MICCIO, Renato, *Delle obbligazione in generale*. UTET, Torino, 1966.

MARTY, Gabriel, RAYNAUD, Pierre, *Droit Civil — Les Obligations—*. Tome II, —1er. Volume, SIREY— París, 1962.

NICOLO, Rosario, *L'adempimento dell'obbligo altrui*. Giuffrè, Milano, 1936.

NICOLO, Rosario, *Il negozio delegatorio*. Pubblicazione dell'Istituto di Scienze Giuridiche Dell'Università di Messina, Messina, 1932.

NAPOLETANO, *Novazione del rapporto di lavoro, qualifica del lavoratore e indennità di anzianità en Mass. Giurid. del Lavoro*, 1961, ps. 19 ss.

PALMIERI, Guglielmo, *Novazione civilistica e momento consumativo dell'Appropriazione indebita, en Archivio Penale Italiano*, II, 1965, p. 290.

PERLINGIERI, Pietro, *Modi di estinzione delle obbligazioni diversi dell'adempimento*, Zanichelli, Bologna, 1975.

PERLINGIERI, Pietro, *Il fenomeno dell'estinzione nelle obbligazione*. Jovene, Napoli, 1971.

PERLINGIERI, Pietro, *Remissione del Debito e rinuncia del credito*. Jovene, Napoli, 1968.

PERSICO, Giovanni, *L'Eccezione d'inadempimento*. Giuffrè, Milano, 1955.

PROTOPISANI, Nicola, In tema di rinnovazione, sostituzione e novazione nelle locazione vincolate di immobili urbani *en Diritto e Giurisprudenza*,

Anno 71, Serie III, Vol. XIII, Jovene, Napoli, 1956, p. 308.

PUGLIATTI, Salvatore, Voce "Animus", *Enciclopedia del Diritto*, Vol. II, Giuffrè, Milano, 1958, p. 452 ss.

RESCIGNO, Pietro, Voce *Novazione-Diritto Civile en Novissimo Digesto Italiano*, Vol. XI, Torino, UTET, 1965; p. 432.

RESCIGNO, Pietro, *Manuale del Diritto Privato Italiano*. Napoli, Jovene, 1974.

RUSCELIO, Francesco, "Pactum de non petendo e vicenda modificativa del rapporto obbligatorio" *en Riv. di Dir. Civ.*, Anno XXII, No. 2 CEDAM, Padova, 1976, p. 198.

SANCHO REBULLIDA, Francisco, *La novación de las obligaciones*. Nauta, Barcelona, 1964.

SCHLPSINGER, Pietro, *Mancanza dell'effetto estintivo nella novazione oggettiva*, Estratto della Riv. Diritto Civile, CEDAM, Padova, 1957; p. 12.

SCOGNAMIGLIO, Renato, *Contributo alla teoria del negozio giuridico*. Napoli, Jovene, 1956.

SCOGNAMIGLIO, Renato, *Lezione sul negozio giuridico*, Cacucci Ed., Bari, 1962.

TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di Diritto Civile*, 21 ed., CEDAM, Padova, 1976.

TORRENTE, Andrea, *Manuale di Diritto Privato*. 9 ed., Milano, Giuffrè, 1975.

TRIMARCHI, Pietro, *Istituzioni di Diritto Privato*. Milano, Giuffrè, 1975.

TRIMARCHI, Michele, *Atto Giuridico e Negocio Giuridico*. Giuffrè, Milano, 1940.

TOSI, Paolo, *Inquadramento unico e indennità di anzianità. Estratto della Riv. Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Fasc. 2, Giuffrè, Milano, 1973.

VINDSCHEID, Bernardo, *Diritto delle Pendette*. (Trad. italiana de FADDA Y BENSA), Vol. I, Parte Prima, Torino, UTET, 1902.

WEILL, Alex, *Droit Civil*. 3 ème. Edition, Dalloz, Paris, 1973.

WEILL, Alex, *TERME*, François, *Droit —Civil— Les Obligations* 2 ème. Ed. DALLOZ, Paris, 1973.

POLACCO, Vittorio, *Della Dezione in Pagameto*, Drucker-Seniglia, 1888, Vol. I, Padova.

JURISPRUDENCIA

REPERTORIO GENERALE ANNUALE DELLA GIURISPRUDENZA ITALIANA UTET, TORINO, Años 1946-1975.

REPERTORIO GENERALE ANNUALE IL FORO ITALIANO ZANICHELLI, Bologna, Roma; 1947-1975.

RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA SUL CODICE CIVILE, Libro IV, Tomo 1 (arts. 1173, 1320), Giuffrè, Milano, 1970, a cargo de NICOLO, Rosario, STELLA RICHTER, Mario, y TORRENTE, Andrea.

BOLETINES DEL DIGESTO DE JURISPRUDENCIA, San José, Costa Rica.

COLECCION DE SENTENCIAS DE CASACION, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica.
INDICE DE LAS SENTENCIAS DE CASACION 1954-1974, Publicación, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1975.

C O D I G O S

CODICE CIVILE, Giuffrè, Milano, 1975.

CODIGO CIVIL Y CODIGO DE FAMILIA, ed.

preparada por ATILIO, Vincenzi, Lehmann, 1975.
CODE CIVIL, DALLOZ, Paris, 1965.

.....